



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

Referencia:	2021/8106W
Procedimiento:	BANDO INFLUENZA AVIAR
Interesado:	DIRECCION GENERAL GANADERIA,PESCA Y ACUICULTURA
Representante:	

BANDO

MEDIDAS PREVENCIÓN “INFLUENZA AVIAR” (GRIPE AVIAR)

DOÑA VISITACIÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALCALDESA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR (MURCIA)

El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, en uso de su facultad para velar por la sanidad pública, en relación a la preocupación suscitada por el incremento en los últimos meses de brotes detectados de Influenza Aviar (gripe aviar), considera necesario reforzar las medidas preventivas de bioseguridad, según instrucciones recibidas desde la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura.

Es preciso pues reforzar la vigilancia pasiva tanto en explotaciones avícolas como en aves silvestres, notificando a los servicios veterinarios oficiales cualquier sospecha de enfermedad de forma inmediata.

El municipio de San Pedro del Pinatar se encuentra entre las poblaciones de alto riesgo de “Influenza Aviar”, estando incluido entre los municipios en la zona de especial vigilancia.

Por ello, y para extremar la bioseguridad y reducir en lo posible los riesgos de aparición de la citada enfermedad y en el ámbito de las competencias en materia de salud pública de este Ayuntamiento, de acuerdo con las instrucciones recibidas desde la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura,

SE HACE PÚBLICO PARA GENERAL CONOCIMIENTO:

- 1.- Queda prohibida la utilización de pájaros de los órdenes Anseriformes y Charadriiformes como señuelo.
- 2.- Queda prohibida la cría de patos y gansos con otras especies de aves de corral.



Excmo. Ayuntamiento de
San Pedro del Pinatar

3.- Queda prohibida la cría de aves de corral al aire libre. No obstante, cuando esto no sea posible, la autoridad competente podrá autorizar el mantenimiento de aves de corral al aire libre, mediante la colocación, si ello fuera posible, de telas pajareras o cualquier otro dispositivo que impida la entrada de aves silvestres, y siempre que se alimente y abreve a las aves en el interior de las instalaciones o en un refugio que impida la llegada de aves silvestres y evite el contacto de éstas con los alimentos o el agua destinados a las aves de corral.

4.- Queda prohibido dar agua a las aves de corral procedente de depósitos de agua a los que puedan acceder aves silvestres, salvo en caso de que se trate esa agua a fin de garantizar la inactivación de posibles virus de influenza aviar.

5.- Los depósitos de agua situados en el exterior requeridos por motivos de bienestar animal para determinadas aves de corral, quedarán protegidos suficientemente contra las aves acuáticas silvestres.

Además de lo establecido queda prohibida la presencia de aves de corral u otro tipo de aves cautivas en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones y celebraciones culturales, así como cualquier concentración de aves de corral u otro tipo de aves cautivas al aire libre. No obstante la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura podrá autorizar dichas concentraciones siempre que se efectúe una evaluación del riesgo que dé un resultado favorable.

Estas medidas estarán vigentes en tanto no se determine expresamente su finalización.